

# BOLETIN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

**PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN**

LOGROÑO: Por un mes 2 pesetas.—Por tres meses 5'50.—Por seis meses 10'50.—Por un año 20'50.  
FUERA: Por un mes 2'50 pesetas.—Por tres meses 7.—Por seis meses 12'50.—Por un año 24.

PAGO ADELANTADO

**SE SUSCRIBE**

en la Secretaría de la Excm. Diputación y en la Imprenta provincial, sita en la Beneficencia.

**CONDICIÓN**

Los edictos y anuncios judiciales que sean de pago se satisfarán á 0'15 pesetas por línea, debiendo los interesados nombrar persona que responda del pago en la capital.

**ADVERTENCIA**

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los 20 días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en la Gaceta. (Artículo 1.º del Código civil)  
NUMERO SUELTO, 0'25 PESETAS.—ANUNCIOS, 0'25 PTS. LINEA

**PARTE OFICIAL**

**PRESIDENCIA**

DEL

**CONSEJO DE MINISTROS**

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 21 de Diciembre)

**Ministerio de la Guerra**

**REAL ORDEN**

Excmo. Sr.: En vista de las comunicaciones que ha dirigido á este Ministerio en 21 y 22 de Abril, 12 y 17 de Mayo últimos la Comisión mixta de reclutamiento de la provincia de Cádiz, consultando si con arreglo á la Real orden de 7 de Febrero de 1885 están autorizadas dichas Corporaciones para disponer sean sometidos á observación facultativa en los Hospitales militares los reclutas que hayan expuesto excepciones físicas ante las mismas, una vez que el Director del de la citada capital se opone á que sufra tal reconocimiento el mozo José Valero García, por no considerarse autorizado para ordenar la observación referida;

El Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, de acuerdo con lo informado por la Junta Consultiva de Guerra, se ha servido disponer lo siguiente:

1.º Que los Médicos de la Comisión mixta de reclutamiento de Cádiz, al certificar la necesidad del pase del mozo José Valero García al Hospital, faltaron á lo prevenido en el art. 29 del reglamento para la declaración de exenciones por causa de inutilidad física, según el cual, deberán resolver en definitiva.

2.º Que la Comisión mixta, al hacer suyo el dictamen médico que es ilegal, se excedió de sus atribuciones.

3.º Que el Director del Hospital militar de Cádiz cumplió es-

trictamente con las suyas, con arreglo á lo legislado; y

4.º Que con los datos que existen sobre el citado mozo, debe someterse á un nuevo reconocimiento facultativo, practicándolo los Médicos de la Comisión mixta de reclutamiento, los que se atenderán á lo que dispone el art. 29 antes referido.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 19 de Diciembre de 1899.

AZCÁRRAGA

Sr. Capitán general de Andalucía.

**GOBIERNO CIVIL**

**CIRCULAR**

Como apesar de haber transcurrido con exceso el plazo señalado para hacer efectivas en los Ayuntamientos respectivos, las multas impuestas por este Gobierno, en virtud de denuncias por infracción de la ley de uso de armas, á los individuos que se mencionan en la relación que á continuación se inserta, sin que hasta la fecha no hayan remitido los Alcaldes de los pueblos á que cada uno pertenece la parte del papel de pagos al Estado, correspondiente á las mismas; he acordado prevenirles que en el plazo de diez días, contados desde el de esta inserción, remitan en comunicación oficial la parte del papel correspondiente á las referidas multas, y en caso de insolvencia de los infractores, la certificación de haber sufrido el arresto subsidiario en la cárcel del partido judicial, á razón de cinco pesetas por día, acompañando á la vez el expediente de insolvencia, pues de lo contrario, me veré en la precisión de imponer á dichos Alcaldes la multa que proceda.

Logroño 21 Diciembre de 1899.

El Gobernador interino,  
**Tirso Alonso.**

\*\*

Relación que se cita:

PUEBLOS	NOMBRES de los individuos multados	MULTA IMPUESTA		FECHAS DE LA IMPOSICIÓN		
		Ptas.	Cts.	Día	Mes	Año
Galilea. . . . .	D. Pedro Sancho Fernández. . . . .	15	«	19	Septbre.	1899
Haro. . . . .	» Tomás Iburo. . . . .	15	«	19	—	—
—	» Eusebio Rozas. . . . .	15	«	19	—	—
San Asensio. . . . .	» Juan Sobrevilla Terreros. . . . .	15	«	20	—	—
Ribafrecha. . . . .	» Leopoldo Santo Tomás. . . . .	15	«	9	Octubre	—
—	» Felipe Sáez. . . . .	15	«	9	—	—
Calahorra. . . . .	» Feliciano Rodríguez. . . . .	15	«	9	—	—
Ribafrecha. . . . .	» Joaquín Hallo. . . . .	15	«	9	—	—
Castañares. . . . .	» Francisco Gómez. . . . .	15	«	9	—	—
Hormilla. . . . .	» Wenceslao Rubio. . . . .	15	«	17	—	—
Foncea. . . . .	» Toribio Martínez Mediavilla. . . . .	15	«	27	—	—
—	» Miguel López Silanes. . . . .	15	«	27	—	—
Logroño. . . . .	» Nicolás Nájera (a) <i>Peré</i> . . . . .	15	«	27	—	—
Préjano. . . . .	» Benito Eguizábal Herce. . . . .	15	«	17	—	—
Berceo. . . . .	» Bernardo Foronda. . . . .	15	«	6	Novbre.	—
—	» José Matute. . . . .	15	«	6	—	—
Lumbreras. . . . .	» Tomás de San Antonio. . . . .	15	«	27	Octubre	—
Nájera. . . . .	» Venancio Villacián. . . . .	15	«	6	Novbre.	—
Arnedo. . . . .	» Cirilo Pérez Gil. . . . .	15	«	6	—	—
Cenicero. . . . .	» Alfonso Aguado. . . . .	15	«	6	—	—
—	» Tomás Baños. . . . .	15	«	6	—	—
—	» Manuel Carrera. . . . .	15	«	6	—	—
Calahorra. . . . .	» Clemente Resa Urzanqui. . . . .	15	«	7	—	—
—	» Manuel Herce. . . . .	15	«	7	—	—
Tudelilla. . . . .	» Daniel Hernández. . . . .	15	«	7	—	—
San Vicente. . . . .	» Agustín Alvarez Ceballos. . . . .	15	«	7	—	—
Cenicero. . . . .	» Felipe Mena Pascual. . . . .	15	«	9	—	—
Nalda. . . . .	» León Trevijano. . . . .	15	«	11	—	—
Baños. . . . .	» Rafael Lacau Lacalle. . . . .	15	«	14	—	—
Cenicero. . . . .	» Abel de Pablo. . . . .	15	«	15	—	—
—	» Secundino Romero. . . . .	15	«	15	—	—
—	» Anastasio Tricio. . . . .	15	«	15	—	—
—	» Bienvenido Artadio. . . . .	15	«	15	—	—
Arnedillo. . . . .	» Telesforo Garrido Rivas. . . . .	15	«	18	—	—
Zarratón. . . . .	» Pedro Díaz. . . . .	15	«	30	—	—
Autol. . . . .	» Saturnino Frías. . . . .	15	«	30	—	—

*Instrucción pública.*

A continuación se inserta la relación de los Ayuntamientos de esta provincia que se hallan adeudando cantidades por el concepto de 1.ª enseñanza, del primer trimestre del actual año económico de 1899 á 1900, y prevenido á los Alcaldes y Concejales de los pueblos á que dicha relación se contrae, que si dentro del término de diez días no disponen se efectúe el ingreso en la caja provincial de Instrucción pública, impondré á los primeros la multa de 17 pesetas 50 céntimos y la de 7 pesetas 50 céntimos á cada uno de los Concejales, con las que

desde luego quedan conminados. Logroño 20 Diciembre de 1899.

El Gobernador Presidente interino,  
**Tirso Alonso.**

\*\*

*Pueblos á que se refiere la anterior circular.*

Arnedo, Villar de Arnedo, Préjano, Grávalos, Foncea, Zarzosa, Robres, Galilea, Bergasillas, Rincón de Soto, Ausejo, San Vicente de la Sonsierra, Casalarreina, Rodezno, Castañares de Rioja, Tirgo, Sajazarra, Fonzaleche, Ochánduri, Galbarruli, Ribas, Nalda, Lardero, Lagunilla, Agoncillo, Jubera, Sotés, Medrano, Alsanco, Badarán, Uruñuela, Hor-

milla, Huércanos, Arenzana de Abajo, Ventosa, Santa Coloma, Hormilleja, Torrecilla sobre Alesanco, Canillas, Castroviejo, Villaverde, Corporales, Villarta Quintana, Cirueña, San Torcuato, Manzanares de Rioja, Torrecilla de Cameros, Trevijano, Hornillos, Luezas y Nestares.

## DIPUTACIÓN PROVINCIAL

Esta Presidencia en providencia de este día se ha servido aceptar la propuesta hecha por don Gerardo del Pozo á favor de D. Alfonso Elías Zárate, residente en esta capital para auxiliar suyo en el ejercicio de su cargo, dejando sin efecto el nombramiento hecho á nombre del que hasta ahora ha desempeñado las funciones de dicho cargo D. Pedro Cerrolaza, vecino de la villa de Medrano.

Lo que se anuncia oficialmente á fin de que llegue á conocimiento de los Ayuntamientos de aquel distrito y autoridades de la provincia, para que estos presten á expresado agente el debido auxilio en los procedimientos de apremio entablados contra los Ayuntamientos que se hallan en descubierto del cupo provincial.

Logroño 21 de Diciembre de 1899.—El Presidente, Salvador Aragón.

## Delegación de Hacienda

La Dirección general de Contribuciones directas, dice á esta Delegación lo que sigue:

El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda se ha servido comunicar á esta Dirección general, con fecha 6 del mes actual, la Real orden que sigue:

«Ilmo. Sr.: Vista la comunicación en que el Delegado de Hacienda de esta provincia consulta sobre la clase de cédula personal de que deben proveerse los escribientes del Cuerpo auxiliar de oficinas militares:

Resultando que la consulta se funda en que por virtud del criterio que respecto del particular rige en los diversos centros y dependencias del Ministerio de la Guerra aparece que unos habilitados les reclaman cédula personal de 9.ª clase, otros de 11.ª y la mayoría les excluye del pago del impuesto como comprendidos en la exención establecida en el caso 1.º, art. 9.º de la instrucción de 27 de Mayo de 1884:

Resultando que según la Delegación de Hacienda, tanto por tratarse de un Cuerpo eminentemente burocrático como porque la diversidad de pareceres ó procedimiento de los habilitados se

contrae á los individuos cuyo haber no excede de 1250 pesetas á los cuales, el reglamento del Cuerpo, asimila á los sargentos del Ejército, lo procedente sería que se les exigiese cédula personal de 9.ª clase, toda vez que los sueldos que tienen asignados son los mismos que en las clases civiles sirven de regulador para dicha cédula:

Considerando que la cuestión promovida por la Delegación de Hacienda de esta provincia ha sido motivada por la diversidad de pareceres acerca de la cédula personal á que se hallan sujetos los auxiliares del Cuerpo de oficinas militares del Ejército y Armada, con sueldo de mil y mil doscientas cincuenta pesetas, á los que unos habilitados les descuentan cédula de 9.ª clase, otros de 11.ª y otros dejan de hacerles tal descuento por creer no se hallan sujetos á tributación:

Considerando que el Cuerpo de auxiliares de oficinas militares creado por Real decreto de 7 de Diciembre de 1886, es un Cuerpo político-militar, que presta un servicio puramente burocrático, análogo al de los demás Departamentos ministeriales y que, aunque asimilados al Ejército no prestan servicio alguno de armas:

Considerando que la ley de 31 de Diciembre de 1881 declara sujetos á este impuesto á todos los españoles mayores de 14 años, sin más excepciones que las determinadas en el art. 2.º, que son, los pobres de solemnidad, las religiosas en clausura, los penados durante su reclusión y las clases de tropa, y que por virtud de esta ley se publicó la Instrucción del ramo de 27 de Mayo de 1884, en cuyo art. 6.º se declara á los militares y sus asimilados sujetos á proveerse de la cédula de 9.ª clase con exención de recargos, salvo el caso en que por otro concepto les correspondiera cédula mayor, y que en el artículo 9.º se exceptúan de este impuesto las clases de tropa del Ejército y Armada y sus asimilados:

Considerando que las citadas excepciones solo pueden y deben referirse á las clases de tropa del Ejército durante el tiempo en que sirven con las armas en la mano sujetas á las prescripciones de las Ordenanzas militares sin otro sueldo del Estado que el haber necesario para su manutención:

Considerando que si los escribientes primeros con sueldo de 1.500 pesetas, están obligados á proveerse de cédula de 9.ª clase, no existe razón alguna para que se exima á los escribientes segundos y terceros con sueldo de 1.250 y 1.000 pesetas anuales supuesto que, aunque para su gerarquía

estén conceptuados como sargentos, no prestan servicio de armas como aquellos y su haber es casi el duplo, siendo voluntaria su permanencia en el Cuerpo, y que además son en servicio y sueldo equivalentes á los auxiliares primeros y segundos de la Administración;

S. M. el Rey (q. D. g.) y en su nombre la Reina Regente del Reino, de conformidad con lo propuesto por esa Dirección general se ha servido declarar que perteneciendo los auxiliares de oficinas militares á un Cuerpo puramente burocrático del Departamento de Guerra como lo determina el Real decreto de creación, vienen obligados á proveerse de cédula personal desde los Archiveros primeros con sueldo de 6.900 pesetas, hasta los escribientes segundos con sueldo de 1.000 pesetas anuales, debiendo, estos últimos adquirirla con arreglo al sueldo que disfrutan.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y fines consiguientes».

Y esta Dirección general la trasladada á V. S. para iguales fines, esperando se sirva disponer su inserción en el BOLETIN OFICIAL de esa provincia, y remitir un ejemplar del número en que se publica.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 21 de Noviembre de 1899.—A. G. de la Peña.

Sr. Delegado de Hacienda en la provincia de.....

Con fecha 15 del corriente se conminó al Sr. Alcalde de Villar de Torre con la multa de 17'50 pesetas que señala el art. 184 de la vigente ley Municipal, por no haber remitido las diligencias que debió instruir á consecuencia de denuncia de la Guardia civil por corta de leñas en el Monte, á cargo del Ministerio de Hacienda titulado «La Rad» en cumplimiento del art. 26 del reglamento de 7 de Octubre de 1896, notificándose por este medio en analogía con lo dispuesto en el art. 61 del reglamento de procedimientos económico administrativos de fecha 15 de Abril de 1890, por no haber acusado recibo del oficio que al efecto se le dirigió.

Logroño 21 de Diciembre de 1899.—El Delegado de Hacienda, Agustín F. Ramos.

## COMISIÓN PROVINCIAL

Sesión de 10 de Octubre de 1899.

(Conclusión)

Vistos los sumarios instruidos ante el Juzgado municipal de Ojacastro y de Instrucción de Santo Domingo de la Calzada, con ocasión del incendio

ocurrido en el monte titulado Grande, sito en jurisdicción del primero de dichos pueblos y perteneciente al Estado:

Resultando que el pastor Elías Barrios Carmen, de quince años de edad, que se hallaba apacentando ganado, hizo una pequeña hoguera con objeto de calentarse y para atenuar el frío que se dejaba sentir, y así que esto tuvo lugar, se desencadenó un fuerte viento que produjo un incendio en una extensión de ocho fanegas, y el cual no pudo atajar el Elías apesar de los esfuerzos hechos para ello:

Resultando que valorados los daños estos, se estiman en la cantidad de noventa á cien pesetas:

Resultando que terminado el sumario, el Juzgado de Instrucción de Santo Domingo se inhibió del conocimiento del asunto por estimar que envolvía carácter administrativo, citando en el oportuno auto el art. 40 del Real decreto de 8 de Mayo de 1884, que reforma la legislación penal de Montes establecida en las ordenanzas de 22 de Mayo de 1833 y haciendo constar que el hecho tuvo lugar por imprudencia temeraria:

Considerando que la jurisdicción ordinaria, únicamente conoce de las infracciones cometidas en lo relativo á montes, cuando medie la existencia de un delito ó los daños causados excedan de 2.500 pesetas (reglas 3.ª y 4.ª, art. 40 del Real decreto mencionado), y ninguna de estas circunstancias concurren en el presente caso, por lo que el asunto es de la competencia del Gobernador civil de la provincia, conforme á lo establecido en el apartado 2.º, regla 2.ª de la disposición legal mencionada:

Considerando que el art. 10 y 11 de dicho Real decreto, y el 14 del mismo establece la indemnización de perjuicios y daños y la multa en el caso en que el daño fuese causado por descuido ó negligencia, se acordó informar al Sr. Gobernador debe declararse competente para conocer de este asunto, declarando la indemnización y fijando la multa conforme á los artículos citados del Real decreto de 8 de Mayo de 1884.

Examinado el recurso de alzada interpuesto por D. Alejandro Díaz, vecino de Bañares, contra una providencia del Alcalde que le impuso multa por supuesta infracción en las ordenanzas:

Resultando que el Alcalde de Bañares impuso al recurrente una multa de diez pesetas por suponer había ridiculizado los actos de la Corporación municipal é infringido por ello el artículo 55 de las Ordenanzas municipales:

Resultando que contra tal providencia recurre el multado alegando que habiéndose limitado á exponer su opinión contraria á los acuerdos tomados por el Ayuntamiento y Junta de Sanidad, en un asunto que á él interesaba, no cometió infracción alguna, por lo que solicita se anule la expresada providencia:

Considerando no existe la infracción que la Alcaldía presume, puesto que el acto realizado por el recurrente no envuelve ofensa hacia autoridad ó persona alguna, limitándose tan solo á hacer la crítica de un acuerdo del Ayuntamiento, por el que se dispuso que se inutilizase el vino que el expone tenía para la venta en su establecimiento, por suponerlo nocivo:

Considerando que estando el expone interesado directamente en tal acuerdo, las palabras y conceptos que emitió, no solo constituyen según se ha indicado un acto de crítica sino de defensa de sus bienes, acto que es completamente legítimo aun suponiendo que los argumentos empleados no tuviesen base cierta ni destruyera los que sirvieron de fundamento al acuerdo; se acordó informar al Sr. Gobernador que proceda estimar el presente recurso, revocando la providencia contra la cual se dirige.

Vista la instancia en la cual el Alcalde pedáneo y vecinos del lugar de El Río, aldea adscrita al término municipal de San Millán de la Cogolla solicitan se ordene al Ayuntamiento del citado pueblo extienda el alumbrado eléctrico que disfruta á la aldea mencionada:

Visto el informe del Ayuntamiento y acuerdo relativo á este asunto cuyos fundamentos son los siguientes:

Que las luces han sido establecidas en los parajes que se han considerado necesarios y en la cuantía que se ha pedido que la distancia entre ambos poblados es de mil doscientos metros y la aldea se compone de casas sitas en una extensión de más de dos mil metros, lo cual proporciona un gasto que no puede soportar el Ayuntamiento puesto que asciende á cinco ó seis mil pesetas que los moradores de aldea si bien contribuyen proporcionalmente á los gastos del Municipio, lo es en concepto de terratenientes ó propietarios y que el acuerdo al efecto adoptado es de la exclusiva competencia del Ayuntamiento por lo dispuesto en el artículo 72 de la ley Municipal:

Considerando que si bien el asunto de que se trata es de la exclusiva competencia del Ayuntamiento como comprendido en el caso 2.º, parte 1.ª, artículo 72 de la ley Municipal, es indudable que á él así como á los demás que el mismo expresa, tienen derecho los moradores de la aldea en el caso de que pudiera ser realizado, por lo que carece de fuerza legal el fundamento expuesto por el Ayuntamiento al exponer que no contribuyen más que como terratenientes, lo cual hace suponer que el Ayuntamiento estima que no le corresponde el disfrute mencionado si como se ha dicho fuere posible:

Considerando que por razón de recursos no puede ser instalado por ahora el alumbrado eléctrico en el lugar de El Río con lo cual conviene el Ayuntamiento, quien manifiesta además que al adoptar el acuerdo para nada ha influido pasión alguna y que

estos repartimientos no pueden ser objeto de distribución proporcional como sucede en Logroño con relación al Cortijo y en Ezcaray para sus aldeas; se acordó informar al Sr. Gobernador que proceda desestimar lo solicitado y recomendar al Ayuntamiento de San Millán de la Cogolla que cuando el estado de sus recursos se lo permita dote á la aldea del lugar de El Río del alumbrado eléctrico.

Remitido á informe el expediente promovido para expropiación de varias fincas en el término municipal de Cuzcurrita con motivo de la construcción de obras necesarias para la conducción de aguas potables al mencionado pueblo y Tirgo y teniendo en cuenta que no se ha formulado reclamación alguna, y el expediente se ha tramitado con arreglo á las disposiciones de la ley de Expropiación forzosa y Reglamento dictado para su ejecución, se acordó informar al señor Gobernador civil de la provincia que proceda decretar la ocupación de las fincas que comprende la relación al efecto publicada en el BOLETIN OFICIAL de la provincia conforme á lo prevenido en el art. 21 de dicho Reglamento.

En igual sentido se acordó informar el expediente de expropiación de varias fincas en término de Tirgo con motivo de conducción de aguas potables al pueblo de Cuzcurrita.

Se acordó conminar con la multa de veinte pesetas á los Secretarios y Depositarios de Ayuntamiento que no han remitido los primeros el balance del mes de Septiembre y los segundos la cuenta del primer trimestre del actual año económico, concediéndoles otro nuevo y definitivo plazo de cuatro días para el envío de los citados balance y cuenta trimestral.

Previa declaración de urgencia, se adoptaron los siguientes acuerdos:

Examinada la relación y certificación de las obras de acopios de materiales ejecutadas en la carretera de Quel al empalme con la de Garray á Calahorra durante el mes de Agosto último por el contratista D. Pedro de Blas Ladrón de Guevara é importantes 486'49 pesetas y hallándolas conforme y debidamente autorizadas, se acordó aprobarlas y pasar la certificación original á la Sección de Contaduría á los efectos de su pago con cargo al capítulo correspondiente del presupuesto provincial.

Examinada la relación y certificación de las obras de acopios de materiales ejecutadas en la carretera de Autol al empalme con la de Garray á Calahorra durante el mes de Agosto último por el contratista D. Manuel Pérez Murúa, importantes 382'53 pesetas y apareciendo conformes y debidamente autorizadas, se acordó aprobarlas y pasar la certificación original á la Sección de Contaduría á los efectos de su pago con cargo al capítulo correspondiente del presupuesto.

A fin de proceder á la recepción de acopios de materiales en las carreteras de Autol y Quel, se acordó designar al Sr. Diputado provincial D. Ma-

nuel Ruiz Díaz, con residencia en Arnedo.

Visto el expediente promovido por el Ayuntamiento de Cañas, en solicitud de perdón de contribuciones por daños causados á consecuencia de un pedrisco:

Visto lo dispuesto en los artículos 101 y 102 del reglamento de 30 de Septiembre de 1885, se acordó: 1.º Anunciar el hecho en el BOLETIN OFICIAL de la provincia para que dentro del término de quince días, puedan formularse las reclamaciones que se estimen oportunas; y 2.º Pedir informe acerca del hecho á los Ayuntamientos limítrofes.

Igual acuerdo recayó en el expediente promovido por el Ayuntamiento de Villarejo que solicita condonación de contribuciones por la misma causa.

Se aprobó la distribución de fondos correspondiente al mes de Noviembre próximo, importante la cantidad de 39.803 pesetas 87 céntimos.

Para formar en su día el oportuno repartimiento con que atender á los gastos que ocasione la defensa contra la filoxera, se acordó publicar en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, una circular encargando á los Ayuntamientos que dentro del término de quince días remitan una certificación en que conste el número de hectáreas de tierra destinadas al cultivo de la vid en su término municipal, advirtiéndoles que de no cumplir con tal servicio en el término indicado, se procederá á girar el repartimiento sirviendo de base los antecedentes que existen en esta Diputación.

Teniéndose noticia de haber sufrido extravío una instancia elevada al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, solicitando autorización para proveer definitivamente las plazas de recaudadores ejecutivos, se acordó reproducir la mencionada instancia y elevarla al mencionado centro.

Previa la instrucción de los oportunos expedientes, se acordó admitir en la casa de Beneficencia guardando turno, á Paula Pozo Navarro, Victoriano Ortigosa y Manuel Villanueva Peña, viudos, septuagenarios, vecinos respectivamente de Santo Domingo, Logroño y Pazuengos; á la niña huérfana María Montero, vecina de Santo Domingo, Eusebia y Aurea Galilea Aragón, vecinas de Robres, de 7 y 3 años de edad, y á Gonzalo Natividad Bañares, de 14 años de edad, vecino de Briones.

Examinada una instancia de don Vito Serrano González, casado, vecino de Arnedo, solicitando se le conceda llevar á su domicilio con el objeto de dedicarla al servicio doméstico á la acogida en la casa de Beneficencia Antonia Martínez de Blas, la cual se halla sirviendo en esta capital:

Visto el informe del Sr. Alcalde de aquella ciudad, se acordó acceder á lo solicitado por el recurrente.

Se acordó conceder permiso para contraer matrimonio á Catalina Ruiz, acogida en la casa de Beneficencia.

Examinado el expediente de demencia y pobreza instruido por Crescencio y Estefanía Modrego Pérez, solteros, de 32 y 25 años de edad respectivamente, vecinos de Enciso, solicitando sea admitido en el Manicomio provincial su padre D. Quintín Modrego Martínez, de la misma vecindad, en atención á hallarse padeciendo de enajenación mental:

Resultando que dicho expediente se halla instruido con arreglo á las disposiciones legales vigentes, se acordó acceder á lo solicitado ingresando en aquel Establecimiento en concepto de observación.

Asímismo se acordó admitir en el Manicomio, en concepto de observación, á Martín Marín Bajo, vecino de Fuenmayor.

Vista una comunicación del señor Médico Director del Manicomio provincial, participando que, con fecha 28 del mes de Septiembre último, ingresó en aquél Establecimiento, con carácter provisional y á virtud de orden del Ilmo. Sr. Gobernador civil, la presunta demente Emilia Vivar Viniegra, natural de Torrecilla de Cameros y vecina de San Sebastián:

Resultando que la referida demente Emilia Vivar, manifiesta ser vecina de San Sebastián, en cuya ciudad se halla su esposo D. Juan Langarica desempeñando el cargo de Factor del Ferrocarril:

Considerando que según preceptúa la Real orden de 9 de Febrero del corriente año, las estancias que los dementes pobres causen en los Manicomios y demás Asilos de alienados estarán á cargo de la provincia de donde éstos son vecinos, se acordó aprobar la providencia del señor Gobernador y significar á la Excelentísima Comisión provincial de Guipúzcoa se haga cargo de la referida demente abonando las estancias que cause á razón de 1'50 pesetas diarias.

Accediendo á lo solicitado por don Luis San Martín, vigilante del Manicomio provincial, se acordó concederle diez días de licencia.

Se acordó celebrar las sesiones ordinarias en el mes de la fecha, los días 21 y 31, dando principio á las once de la mañana.

Se acordó comisionar al señor Presidente de la Diputación y Vicepresidente de la Comisión provincial, para que en el momento que estimen oportuno, se trasladen á Madrid, con objeto de gestionar una resolución favorable en el expediente relativo al débito que por atenciones de Instrucción pública tiene esta Diputación con el Estado.

Se constituyó la Comisión en sesión secreta.

Terminada ésta, el señor Presidente abrió la pública y la levantó.—El Secretario, F. Galo Eguíluz.

Esta Corporación, en unión del Comisario de Guerra de la provincia, teniendo á la vista los estados de los precios á que se han vendido

los artículos de suministros en los pueblos cabezas de partidos judiciales durante el mes anterior, han fijado para el de la fecha el precio medio siguiente:

	Ptas.	Cts.
Ración de pan de 70 decagramos	»	28
Id. de carne, kilogramo. . . . .	1	49
Id. de vino, litro. . . . .	»	23
Id. de cebada, de 4 kilogramos. . . . .	»	84
Id. de paja, de 6 kilogramos. . . . .	»	34
Id. de aceite, litro. . . . .	1	10
Id. de carbón, kilogramo. . . . .	»	10
Id. de leña, kilogramo. . . . .	»	04

Lo que se anuncia en el BOLETIN OFICIAL para conocimiento de los Ayuntamientos, á fin de que á la mayor brevedad posible, presenten á su liquidación los recibos de los suministros hechos á las tropas y Guardia civil en este corriente mes.

Logroño 11 de Diciembre de 1899.—El Vicepresidente, José María Arnedo.—El Secretario, F. Galo Eguiluz.

## COMISION MIXTA DE RECLUTAMIENTO

SESIÓN DE 27 DE OCTUBRE DE 1899.

En la ciudad de Logroño á veintisiete de Octubre de mil ochocientos noventa y nueve, siendo la hora de las nueve de la mañana, se reunieron bajo la presidencia de D. Protasio Rueda, los señores que á continuación se expresan:

Vocales..... Sr. Martínez González  
» Casero.  
» Alonso.  
» Barajas.

Secretario..... Sr. Eguiluz.

Leída el acta de la anterior, fué aprobada.

Restablecidas y puestas en vigor por Real decreto de 17 del actual las disposiciones contenidas en los arts. 83, 90, 152 y 154 de la ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército de 21 de Agosto de 1896, que fueron modificadas por Real decreto de 7 de Enero último, ha vuelto á quedar subsistente toda la legislación de ellos derivada, considerando como no existente este Real decreto.

Se disponía en el último párrafo de él que los reclutas exceptuados anteriormente con arreglo á los arts. 83 y 87 de la ley, que en juicio de revisión serían declarados soldados, no se tuviesen en cuenta para la fijación del cupo, incluyéndoles al efecto en una relación especial de las que determina el art. 140 de la misma.

Así se verificó por esta Comisión mixta, comprendiendo en la relación á que hace referencia el apartado 2.º, art. 140 de la ley, sólo los mozos declarados soldados útiles en el reemplazo de 1899.

Publicado el Real decreto de 17 de este mes, han de servir de base para fijar dicho cupo no sólo los soldados

útiles del reemplazo actual sino también los procedentes de revisión, á cuyo efecto ha sido modificado á la vez por Real decreto de 19 del actual el expedido en 1.º de Septiembre último.

En el Real decreto de 19 del mes actual, se fija á esta provincia la base de 1367 reclutas comprendidos en los arts. 31 y 152 de la ley para sacar de ellos 602 hombres de cupo, cuyo número de reclutas es el comprendido en el estado numérico que se remitió al Excmo. Sr. Ministro de la Guerra con fecha 24 de Agosto, y al que ha de sujetarse la Comisión mixta en un todo para verificar el repartimiento entre los pueblos de la Zona.

Dice el art. 154 de la ley: «Publicado el repartimiento del contingente general, las Comisiones mixtas procederán inmediatamente á repartir el cupo señalado á las Zonas entre los pueblos de las mismas en proporción al número de mozos declarados soldados que tenga cada pueblo en el año del reemplazo.»

Sigue el 155: «El repartimiento entre los pueblos de cada Zona se hará por las respectivas Comisiones mixtas, siguiendo el mismo orden adoptado para el general del Reino en el art. 152, con relación al número de soldados que tenga cada pueblo, de cuya operación resultará el cupo con que respectivamente han de contribuir.»

Ante preceptos tan terminantes claros y definidos, no cabe duda alguna de que así como el general del Reino se ha practicado bajo la base de 1367 hombres, que son los que el día 24 de Agosto último se comprendieron en el estado numérico remitido al Excmo. señor Ministro de la Guerra, ese número ha de servir también de base á la Comisión mixta para que en la proporción que resulte se aplique á cada pueblo con relación al número de soldados que tenga cada uno, comprendidos los procedentes de revisión y los del año actual.

Esto, en cuanto se refiere al repartimiento del cupo entre los pueblos de la Zona, operación con la que la Comisión mixta da por terminada su misión, una vez que se ha publicado el resultado del repartimiento y sorteo de décimas y remitido al Ministerio de la Guerra dos ejemplares de este repartimiento.

Pero como al llevar á la práctica el llamamiento de soldados para ingresar en filas, podría suscitarse alguna duda en la aplicación de las diferentes disposiciones secundarias emanadas del Poder ejecutivo para resolver las que habían surgido en algunas Comisiones mixtas y Autoridades militares, se pasa á analizar aquella legislación para de ella sacar las conclusiones á que la Zona ha de ajustarse en dichas operaciones.

Entre todas las disposiciones dictadas sobre el particular resulta en primer término la Real orden de 16 de Julio de 1898, publicada en el Diario oficial número 158, correspondiente al día 19 del mismo, en la que se re-

suelve: que los mozos de reemplazos anteriores que habiendo sido declarados soldados en la revisión del actual, deban ingresar en activo, lo verifiquen empezando por los que tengan número inferior al del último que cubrió cupo en cada pueblo, quedando como excedentes los que tengan número superior y que los tomados en cuenta para el señalamiento del contingente se considerarán soldados útiles aunque con arreglo á los artículos 126 y 149 de la ley se les exceptúe del servicio, pasando á la situación de condicionales, sin que su baja sea cubierta por otros. Siguen las de 11 y 27 de Junio de 1898 (*Diarios oficiales* números 129 y 143) que disponen que los excluidos y exceptuados temporalmente en años anteriores y declarados soldados en el actual deben responder en primer término á la obligación que por el número obtenido en el sorteo deba alcanzarles con relación al cupo designado en el año de su alistamiento incorporándose á los de 1893, que se completará con los que en este año hayan obtenido números más bajos, cuyas prescripciones se ratifican y recuerdan en Real orden de 22 de Noviembre de 1898 (*Diario oficial* número 290.)

(Se continuará)

## SECCION JUDICIAL

Don Ventura Izquierdo Ubierna, Juez de primera instancia de este partido.

Por el presente hago saber: Que conforme á lo acordado en providencia de esta fecha, el día veinticuatro del próximo mes de Enero, á las once de su mañana y bajo las advertencias y condiciones de que se hará mérito, tendrá lugar en la sala Audiencia de este Juzgado, la venta en pública subasta de las fincas sitas en Nieva de Cameros, embargadas á don Fermín Jiménez y González, vecino del mismo pueblo, en el incidente sobre habilitación de fondos, promovido por el Procurador D. Romualdo Nestares y Fernández, representante del mismo en el juicio ejecutivo entablado contra doña Isidora Marcos y Corral, residente en Aracena, en reclamación de cuatro mil quinientas pesetas, intereses y costas, y que son las siguientes:

Pesetas

Una casa en la calle de Bustamente, señalada con el número seis, de cuatro pisos incluido el firme, mide sesenta y un metros cuadrados y linda derecha entrando, otra de Teodoro López; izquierda, otra de Julián Fernández, y espalda, calle del Collado; tasada en mil quinientas setenta y cinco pesetas..... 1.575

Otra casa en la calle de los Portales, señalada con el número diez y seis, consta de dos pisos incluido el firme, mide setenta y seis metros cuadrados y linda por todos los lados, herederos de Martín Bribe; tasada en setecientas pesetas. 700

ADVERTENCIAS

Primera. La subasta se celebrará en la forma ordinaria ó por pujas á

la llana, y en ella se admitirán las proposiciones que cubran las dos terceras partes de la tasación dada á cada finca, pudiendo hacerse á calidad de ceder.

Segunda. Para optar á la subasta, cada licitador depositará previamente en la mesa del Juzgado, una cantidad equivalente al diez por ciento de la que sirve de tipo á la finca que licite y deberá hallarse provisto de la cédula personal, sin cuyos requisitos no serán admitidos.

Tercera. Constando en el incidente certificación del Registrador de la propiedad, de la que aparece el título y motivo de adquisición en que D. Fermín Jiménez se halla de las fincas descritas, pueden enterarse de dicha certificación en el indicado incidente, las personas que pretendan ser licitadores sin que éstos puedan exigir otro título de propiedad; y

Cuarta. De cuenta de los rematantes serán los gastos de la escritura de venta que en su caso se otorgue y el documento ó documentos necesarios para su redacción, siempre que del producto total del remate no hubiese sobrante á dicho objeto para pago de los que sean de cargo de don Fermín Jiménez, después de cubiertas las demás responsabilidades que adeuda y deba el ejecutado.

Dado en Torrecilla de Cameros á veinte de Diciembre de mil ochocientos noventa y nueve.—Ventura Izquierdo Ubierna.—Ante mí, Vicente S. Ibañez.

## ANUNCIOS OFICIALES

Por falta de postor en la 2.ª subasta de 50 chopos del Soto de esta villa, se anuncia la 3.ª para el día 28 de los corrientes á las once de su mañana, con la rebaja del 25 por 100 de la tasación fijada en el BOLETIN OFICIAL número 230.

Casalarreina 16 de Diciembre de 1899.—El Alcalde, Faustino Uralde.

Por dimisión del que la desempeñaba se halla vacante la plaza de Médico titular de esta villa, con la retribución de ciento cincuenta pesetas anuales pagadas por trimestres vencidos, por la asistencia de una á quince familias pobres y además dos mil cien pesetas, por una asociación de pupilos satisfechas también por trimestres vencidos, haciendo el pago de unas y otras el Ayuntamiento.

Los aspirantes, que serán cuando menos Licenciados en Medicina y Cirugía, presentarán sus instancias dentro del término de 30 días contados desde que aparezca este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, al que suscribe.

Brieva 17 de Diciembre de 1899.—El Alcalde, Félix Blasco.

Por defunción del que la desempeñaba se halla vacante la plaza de Ministrante de esta villa y su barrio de Islallana, dotada con 125 pesetas anuales por sus servicios de Cirugía menor prestados á las familias pobres, las cuales serán cobradas por trimestres vencidos de los fondos municipales.

Los aspirantes que han de presentar el título legal, lo harán con la solitud hasta el 31 del actual en esta Alhóndiga.

Nalda 17 de Diciembre de 1899.—El Alcalde, Ramón Villena.